

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽¹⁾** 1

- ★ **Reglamento (CE) nº 2057/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, referente a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002** 12

- Reglamento (CE) nº 2058/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2059/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas** 16

- ★ **Reglamento (CE) nº 2060/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2019/94 en lo que atañe a los certificados exigidos para la importación de residuos de la fabricación de almidón de maíz procedentes de Estados Unidos de América** 20

- Reglamento (CE) nº 2061/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz
 22
- Reglamento (CE) nº 2062/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, relativo a la vigesimoséptima licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999
 25
- Reglamento (CE) nº 2063/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar
 26

Consejo

2002/912/CE:

- * **Decisión nº 1/2002 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 5 de junio de 2002, por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios** 27

2002/913/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, referente a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002** 29

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2056/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de noviembre de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas
estructurales de las empresas
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo ⁽⁵⁾ establecía un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad.
- (2) La evolución de la integración monetaria, económica y social de la Comunidad requiere la ampliación de dicho marco común a las entidades de crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las actividades auxiliares a la intermediación financiera.
- (3) El funcionamiento y el desarrollo del mercado interior ha aumentado la necesidad de información que mida su eficacia, en particular en los sectores de las entidades de crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las actividades auxiliares a la intermediación financiera.
- (4) La liberalización del comercio internacional de los servicios financieros precisa de estadísticas de las empresas en el ámbito de los servicios financieros para apoyar las negociaciones comerciales.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 129 y DO C 332 E de 27.11.2001, p. 340.

⁽²⁾ DO C 260 de 17.9.2001, p. 54.

⁽³⁾ DO C 131 de 3.5.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2001 (DO C 53 E de 28.2.2002, p. 213), Posición común del Consejo de 20 de junio de 2002 (DO C 228 de 25.9.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 (DO L 52 de 21.2.1998, p. 1).

- (5) El establecimiento de las cuentas nacionales y regionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽⁶⁾, exige unas estadísticas en el sector de los servicios financieros que sean comparables, completas y fiables.

- (6) La introducción de la moneda única tendrá un importante impacto en la estructura del sector de los servicios financieros y en los flujos transfronterizos de capital, lo que acentúa la importancia de disponer de información sobre la competitividad, el mercado interior y la internacionalización.

- (7) La buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero supone la necesidad de contar con información adicional sobre las entidades de crédito y los servicios relacionados.

- (8) Un sector de los fondos de pensiones en desarrollo podría contribuir a alentar a los mercados de capitales a aprovechar mejor las ventajas de la liberalización de las normas de inversión.

- (9) La Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» ⁽⁷⁾ volvió a insistir en la necesidad de disponer de datos, estadísticas e indicadores fiables y comparables como instrumento clave para evaluar los costes de cumplimiento de la normativa de medio ambiente.

⁽⁶⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

- (10) Se ha consultado al Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽¹⁾, al Comité consultivo bancario establecido por la Directiva 77/780/CEE del Consejo ⁽²⁾, al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos establecido por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽³⁾ y al Comité de seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirán los guiones siguientes:
- «— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de las entidades de crédito, definido en el anexo 6,
 - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los fondos de pensiones, definido en el anexo 7.»
- 2) Se añadirán como anexos 6 y 7 los textos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En la sección 5 se añadirá el texto siguiente:
- «No obstante, el primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas de las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»
- 2) La sección 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección 8

Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1 y las actividades de la NACE Rev. 1 cubiertas por los anexos 5, 6 y 7. Para la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1, el plazo de transmisión será de diez meses. Para las actividades cubiertas por los anexos 5, 6 y 7, el plazo de transmisión se establece en dichos anexos. No obstante, el plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
2. Excepto en el caso de las divisiones 65 y 66 de la NACE Rev. 1, los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo de diez meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de empresas relativas a las características siguientes:

12 110 (volumen de negocios),

16 110 (número de personas empleadas).

Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupo), salvo en lo que se refiere a las secciones H, I y K de la NACE Rev. 1, para las que se desglosarán con arreglo a las agrupaciones previstas en la sección 9. Para la división 67 de la NACE Rev. 1, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»

- 3) En la sección 9, la sección J se sustituirá por el texto siguiente:

«SECCIÓN J

Intermediación financiera

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.»

- 4) En el apartado 1 de la sección 10, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la definición, estructura y disponibilidad de información sobre las unidades estadísticas clasificadas en las secciones M a O de la NACE Rev. 1.»

Artículo 3

El anexo 2 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 de la sección 4, se añadirá la siguiente característica después de la variable 21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso):

«21 12 0 — Inversiones en maquinaria y equipo limpios ("tecnología integrada") (*).»

- 2) La nota a pie de página del apartado 3 de la sección 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a las características 21 11 0, 21 12 0, 22 11 0 y 22 12 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.»

- 3) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la siguiente característica después de la variable 20 31 0 — Compras de electricidad (en valor):

«21 14 0 — Gasto corriente total en protección del medio ambiente (*).»

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽²⁾ DO L 322 de 17.12.1977, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).

⁽³⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

- 4) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la nota a pie de página siguiente:
- «(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a la característica 21 14 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.»
- 5) En la sección 5 se añadirán los apartados siguientes:
- «3. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0 será el año natural 2001.
4. Las estadísticas sobre la característica 21 12 0 se elaborarán anualmente. Las estadísticas sobre la característica 21 14 0 se elaborarán cada tres años.»
- 6) El apartado 6 de la sección 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «6. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.»
- 7) En la sección 7, se añadirá el apartado siguiente:
- «7. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse en los siguientes ámbitos medioambientales: protección del aire ambiente y el clima, gestión de aguas residuales, gestión de residuos y otras actividades de protección del medio ambiente. Los resultados de los ámbitos medioambientales se desglosarán hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.»
- 8) En la sección 9, se añadirá la característica siguiente:
- «21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso)».
- En las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 se añadirá la observación siguiente:
- «Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas.»
- 9) En la sección 10, se añadirá la frase siguiente:
- «Para la elaboración de las estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0, este período transitorio podrá prorrogarse por otro período de hasta cuatro años, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
T. PEDERSEN

ANEXO

«ANEXO 6

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO*Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de las entidades de crédito. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de las entidades de crédito a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

- 1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las entidades de crédito;
- 2) al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, las actividades internacionales, el empleo, el capital y las reservas y otros activos y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Se elaborarán estadísticas de las actividades de las entidades de crédito contempladas en las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1.
2. Se elaborarán estadísticas de las actividades de todas las entidades de crédito mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽¹⁾, a excepción de los bancos centrales.
3. Las sucursales de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 24 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽²⁾ cuya actividad esté incluida en una de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1, deberán asimilarse a las entidades de crédito mencionadas en el apartado 2.

*Sección 4***Características**

A continuación figura una lista de las características. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

En la lista figuran:

- i) las características enunciadas en el artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE: activo del balance: partida 4; pasivo del balance: partidas 2 a) + 2 b) en forma agregada, partidas 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13 + 14 en forma agregada,
- ii) las características enunciadas en el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE: partida 2, partidas 3 a) + 3 b) + 3 c) en forma agregada, partida 3 a), partida 4, partida 5, partida 6, partida 7, partidas 8 a) + 8 b) en forma agregada, partida 8 b), partida 10, partidas 11 + 12 en forma agregada, partidas 9 + 13 + 14 en forma agregada, partidas 15 + 16 en forma agregada, partida 19, partidas 15 + 20 + 22 en forma agregada, partida 23,

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽²⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

iii) las siguientes características adicionales:

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	
11 11 4	Número de empresas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	
11 11 6	Número de empresas clasificadas por clase de tamaño del total del balance	
11 11 7	Número de empresas clasificadas por categoría de entidades de crédito	
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>	
11 41 1	Número total de sucursales clasificadas por localización en países no pertenecientes al EEE	
11 51 0	Número total de sucursales financieras clasificadas por localización en otros países EEE	
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias	
42 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados	
42 11 1	Intereses a percibir y rendimientos asimilados de títulos de renta fija	
42 12 1	Intereses a pagar y cargas asimiladas de bonos y obligaciones en circulación	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
	Datos contables sobre el balance	
43 30 0	Total del balance (entidades de crédito)	
43 31 0	Total del balance clasificado según la residencia de la empresa matriz	
43 32 0	Total del balance clasificado por tipo de personalidad jurídica	
	Datos por producto	
44 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 12 0	Intereses a percibir y cargas asimiladas clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 13 0	Comisiones cobradas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 14 0	Comisiones pagadas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
45 11 0	Clasificación geográfica del número total de sucursales del EEE	
45 21 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados	
45 22 0	Clasificación geográfica del total del balance	
45 31 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en otros países del EEE)	Optativo
45 41 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por las operaciones de las sucursales (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo

Código	Título	Observaciones
45 42 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
	Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 11 1	Número de personas empleadas clasificadas por categoría de instituciones de crédito	
16 11 2	Número de mujeres empleadas	
16 13 0	Número de empleados	
16 13 1	Número de empleados de sexo femenino	
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
	Datos residuales	
47 11 0	Número de cuentas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 12 0	Número de créditos sobre clientes clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 13 0	Número de cajeros automáticos propiedad de las entidades de crédito	

iv) Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Observaciones
11 21 0	Número de unidades locales	
13 32 0	Sueldos y salarios	Optativo
16 11 0	Número de personas empleadas	

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2001 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

- Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1 por separado.
- Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clases) y el nivel 1 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS).

Sección 7

Transmisión de los resultados

El plazo de transmisión de los resultados se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. No será superior a diez meses a partir de que finalice el año de referencia.

Sección 8

Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos

La Comisión informará al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

*Sección 9***Estudios piloto**

1. En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:
 - a) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance;
 - b) información sobre las redes de distribución;
 - c) información necesaria para el desglose de las operaciones de las entidades de crédito en función de precios y volúmenes.
2. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

*Sección 10***Período transitorio**

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5.

ANEXO 7

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES*Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los fondos de pensiones. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de los fondos de pensiones a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

- 1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los fondos de pensiones,
- 2) al desarrollo y distribución de la actividad global, las características de los partícipes en los fondos de pensiones, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Las estadísticas que deberán elaborarse corresponden a todas las actividades contempladas en la clase 66.02 de la NACE Rev. 1. Esta clase abarca las actividades de los fondos de pensiones autónomos.
2. Deberán elaborarse algunas estadísticas para las empresas con fondos de pensiones no autónomos que se llevan a cabo como actividades auxiliares.

*Sección 4***Características**

1. La siguiente lista de características indica, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística del que deberán elaborarse estadísticas. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. Características demográficas y de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente para empresas con fondos de pensiones autónomos):

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 8	Número de empresas clasificadas por el volumen de las inversiones	
11 11 9	Número de empresas clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
11 61 0	Número de planes de pensiones	Optativo
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
48 00 1	Contribuciones de los partícipes	
48 00 2	Contribuciones de los empleadores	
48 00 3	Transferencias entrantes	
48 00 4	Otras contribuciones	

Código	Título	Observaciones
48 00 5	Contribuciones a planes de prestación definida	
48 00 6	Contribuciones a planes de aportación definida	
48 00 7	Contribuciones a planes mixtos	
48 01 0	Ingresos procedentes de inversiones (fondos de pensiones)	
48 01 1	Plusvalías y minusvalías	
48 02 1	Indemnizaciones de seguros	
48 02 2	Otros ingresos (fondos de pensiones)	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
48 03 0	Gasto total en pensiones	
48 03 1	Pagos regulares de pensiones	
48 03 2	Pagos de pensiones a tanto alzado	
48 03 3	Transferencias de salida	
48 04 0	Variación neta de las provisiones técnicas (reservas)	
48 05 0	Primas de seguro	
48 06 0	Total de gastos de explotación	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
48 07 0	Total de impuestos	
	Datos relativos al balance: activo	
48 11 0	Terrenos y edificios (fondos de pensiones)	
48 12 0	Inversiones en empresas del grupo y participaciones (fondos de pensiones)	
48 13 0	Acciones y demás títulos de renta variable	
48 13 1	Acciones negociadas en un mercado reglamentado	
48 13 2	Acciones negociadas en un mercado reglamentado especializado en PYME	
48 13 3	Acciones no negociadas públicamente	
48 13 4	Otros títulos de renta variable	
48 14 0	Unidades en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios	
48 15 0	Obligaciones y demás títulos de renta fija	
48 15 1	Obligaciones y demás títulos de renta fija emitidos por las administraciones públicas	Optativo
48 15 2	Otras obligaciones y títulos de renta fija	Optativo
48 16 0	Participación en fondos de inversión (fondos de pensiones)	
48 17 0	Préstamos hipotecarios y otros préstamos no incluidos en otra parte	
48 18 0	Otras inversiones	
48 10 0	Total de inversiones de fondos de pensiones	
48 10 1	Total de inversiones en la «empresa promotora»	
48 10 4	Total de inversiones a valores de mercado	
48 20 0	Otros activos	

Código	Título	Observaciones
	Datos sobre el balance: pasivo	
48 30 0	Capital y reservas	
48 40 0	Provisiones técnicas netas (fondos de pensiones)	
48 50 0	Otro pasivo	
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
48 61 0	Clasificación geográfica del volumen de negocio	
48 62 0	Acciones y otros títulos de renta variable clasificados por localización	Optativo
48 63 0	Total de inversiones clasificadas por localización	Optativo
48 64 0	Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro	
	Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas empleadas	
	Datos residuales	
48 70 0	Número de partícipes	
48 70 1	Número de partícipes en planes de prestación definida	
48 70 2	Número de partícipes en planes de aportación definida	
48 70 3	Número de partícipes en planes mixtos	
48 70 4	Número de partícipes activos	
48 70 5	Número de partícipes con pensiones diferidas	
48 70 6	Número de personas jubiladas	

3. Características de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente empresas con fondos de pensiones no autónomos):

Código	Título	Observaciones
11 15 0	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos	
48 08 0	Volumen de negocios de los fondos de pensiones no autónomos	Optativo

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2002 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 2 de la sección 4 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clase).
- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 3 de la sección 4 deberán desglosarse con arreglo al nivel de sección de la NACE Rev 1.

Sección 7

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 12 meses siguientes al final del año de referencia.

Sección 8

Comité de seguros

La Comisión informará al Comité de seguros sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

Sección 9

Estudios piloto

Para las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

1. Información más detallada sobre las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones:

Código	Título	Observaciones
11 71 0	Número de empresas con partícipes en otros países del EEE	
11 72 0	Número de empresas con partícipes activos en otros países del EEE	
48 65 0	Clasificación geográfica del número de partícipes en función del sexo	
48 65 1	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de prestación definida	
48 65 2	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de aportación definida	
48 65 3	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes mixtos	
48 65 4	Clasificación geográfica del número de partícipes activos	
48 65 5	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas	
48 65 6	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas	
48 65 7	Clasificación geográfica del número de personas que reciben pensiones derivadas	
48 70 7	Número de partícipes de sexo femenino	

2. Información adicional sobre fondos de pensiones no autónomos:

Código	Título	Observaciones
11 15 1	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos, clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
48 40 1	Provisiones técnicas netas de los fondos de pensiones no autónomos	
48 72 0	Número de partícipes en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 1	Clasificación geográfica del número de partícipes activos en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 2	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 3	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas que perciben una pensión de fondos de pensiones no autónomos	
48 66 4	Clasificación geográfica del número de personas que perciben una pensión derivada de fondos de pensiones no autónomos	
48 09 0	Pagos de pensiones por fondos de pensiones no autónomos	

3. Información sobre derivados y partidas no registradas en el balance.

Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5. Dicho período podrá prorrogarse por otro período de hasta tres años, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.».

**REGLAMENTO (CE) N° 2057/2002 DEL CONSEJO
de 11 de noviembre de 2002**

referente a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con el apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Angola han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola ⁽³⁾ al concluir el período de aplicación del Protocolo adjunto al Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas Partes han decidido prorrogar el Protocolo actual por un período de tres meses, mediante un Canje de Notas rubricado el 26 de abril de 2002, a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar esta prórroga.
- (4) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo

⁽¹⁾ Presentada el 10 de julio de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas *pro rata temporis* en el artículo 1 se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

- Camaroneros:
 - España: 6 550 trb al mes como media anual, 22 buques.
- Buques de pesca demersal:
 - España: 1 650 trb al mes como media anual,
 - Portugal: 1 000 trb al mes como media anual,
 - Italia: 650 trb al mes como media anual,
 - Grecia: 450 trb al mes como media anual.
- Atuneros cerqueros congeladores:
 - Francia: 7 buques,
 - España: 11 buques.
- Palangreros de superficie:
 - Portugal: 5 buques,
 - España: 20 buques.
- Buques de pesca pelágica:
 - Irlanda: 2 buques.

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁴⁾ Véase la página 31 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. MIKKELSEN

**REGLAMENTO (CE) N° 2058/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,8
	204	47,0
	999	49,9
0707 00 05	052	101,3
	628	151,4
	999	126,3
0709 90 70	052	91,3
	204	110,3
	999	100,8
0805 20 10	204	78,0
	999	78,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,4
	999	65,4
0805 50 10	052	70,7
	388	47,5
	600	66,2
	999	61,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,5
	400	116,2
	404	107,2
	720	91,9
	800	167,0
	804	36,0
	999	92,1
0808 20 50	052	109,6
	400	137,0
	720	96,5
	999	114,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2059/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 2002**

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	21,33	158,40	193,75	13,57
1.40	Ajos 0703 20 00	172,59	1 281,70	1 567,72	109,80
1.50	Puerros ex 0703 90 00	56,55	419,97	513,68	35,98
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	34,86	258,88	316,65	22,18
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,20	558,00	39,08
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	313,98	384,05	26,90
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,73	316,47	22,17
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	84,02	623,96	763,20	53,45
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	443,26	3 291,78	4 026,35	282,00
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	113,95	846,22	1 035,06	72,49
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	402,73	492,60	34,50
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	277,29	2 059,21	2 518,73	176,41
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	299,50	2 224,18	2 720,51	190,54
1.210	Berenjenas 0709 30 00	94,63	702,73	859,54	60,20

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,19	912,71	63,93
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 010,55	7 351,82	514,91
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	129,81	964,00	1 179,12	82,58
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	75,25	558,84	683,55	47,87
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	119,39	886,61	1 084,46	75,95
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	163,64	1 215,21	1 486,39	104,11
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	76,99	571,73	699,31	48,98
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	45,97	341,39	417,57	29,25
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	46,38	344,46	421,33	29,51
2.60.3	— Otras 0805 10 50	43,74	324,83	397,31	27,83
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	81,95	608,60	744,42	52,14
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	78,28	581,35	711,08	49,80
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	74,69	554,65	678,42	47,52

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	327,73	2 433,80	2 976,91	208,50
2.110	Sandías 0807 11 00	44,28	328,84	402,22	28,17
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	46,88	348,15	425,84	29,83
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	83,17	617,61	755,43	52,91
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	739,86	5 494,43	6 720,53	470,70
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	592,86	4 402,79	5 385,28	377,18
2.170	Melocotones 0809 30 90	359,31	2 668,33	3 263,77	228,59
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	359,05	2 666,44	3 261,47	228,43
2.190	Ciruelas 0809 40 05	124,75	926,44	1 133,18	79,37
2.200	Fresas 0810 10 00	124,15	921,98	1 127,72	78,98
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 682,23	3 280,78	229,78
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 562,20	5 580,27	390,84
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	189,67	1 408,52	1 722,84	120,67
2.230	Granadas ex 0810 90 95	175,33	1 302,07	1 592,63	111,55
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	162,47	1 206,58	1 475,83	103,37
2.250	Lichis ex 0810 90 30	526,28	3 908,31	4 780,46	334,82

REGLAMENTO (CE) Nº 2060/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2019/94 en lo que atañe a los certificados exigidos para la importación de residuos de la fabricación de almidón de maíz procedentes de Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2019/94 de la Comisión, de 2 de agosto de 1994, sobre las importaciones de residuos de la fabricación de almidón de maíz procedentes de Estados Unidos de América ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 396/96 ⁽⁴⁾, establece una serie de disposiciones específicas a fin de garantizar la conformidad del producto importado con la definición del código aduanero correspondiente; entre esas disposiciones figura la expedición de un certificado por la industria estadounidense de la molinera líquida.
- (2) El organismo encargado de la expedición de dicho certificado ha sido sustituido por otro. Es necesario por lo tanto modificar en consecuencia el nombre y la dirección que figuran en dicho certificado. Por otro lado, resulta adecuado prever que figure también en dicho certificado la fecha de expedición del mismo.

- (3) Debe establecerse un período transitorio que permita la utilización de los certificados expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (4) Es necesario por lo tanto modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2019/94.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 2019/94, el modelo de «Certificate of Conformity» se sustituirá por el modelo que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2019/94 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidos.

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 203 de 6.8.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 54 de 5.3.1996, p. 22.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

CORN REFINERS ASSOCIATION, INC.
Washington, D.C.

Certificate of Conformity

On behalf of the Corn Refiners Association, Inc., the undersigned confirms receipt of Producer's Certificates affirming that _____ of corn gluten feed (CN 2309 9020:

Quantity (Metric Tons)

residues from the manufacture of starch from maize) aboard the vessel _____, departing the United

Name of Vessel

States on or about _____, (I) were obtained

Date

From the wet-mill maize-refining process, (II), contain not more than: (a) 28 percent starch content (dry basis), (b) 40 percent protein content (dry basis), (c) 4.5 percent fat (dry basis, as measured by test method A of the Directive 84/4/EEC of 20 December 1983), and (d) 15 percent by weight screenings/cleanings from corn subsequently used for the manufacture of starch and starch products, it being understood that, for the use of yellow number 2 corn, the figure is up to 10 percent, **AND (III)** may contain residues from steepwater derived from the wet milling process and used in the manufacture of alcohol or other starch derived products which utilize steepwater as part of their manufacturing process and which were in existence in 1992, (the presence of which does not result in an increase in the feed value of the corn gluten feed).

 Signature

 Issue Date

Association Services Group/VERIS Consulting, LLC
 11710 Plaza America Drive
 Suite 300
 Reston, VA 20190-4745

The Corn Refiners Association, Inc., 1701 Pennsylvania Ave., N.W., Washington, D.C. 20006, provides blank Producer's Certificates upon request to any corn wet milling company operating in the United States. The Corn Refiners Association, Inc., provides these certificates as a service to facilitate the export of U.S. corn gluten feed to the European Union. The Corn Refiners Association, Inc., has retained Association Services Group, a practice of the independent firm of VERIS Consulting, LLC and Johnson Lambert & Co., to verify the Association's receipt of these Producer's Certificates on a per vessel basis, as gathered and submitted by shipping companies conveying corn gluten feed to any Member State of the Union. This is neither a weight certificate for commercial trade purposes, nor an independent certification of product quality by either the Corn Refiners Association, Inc., or VERIS Consulting, LLC; it is intended solely to describe product that has been certified by producers and any commercial handlers for customs clearance purposes.

AUDIT CONTROL NO.

0001 RR

REGLAMENTO (CE) Nº 2061/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾)	Bangladesh (⁽⁴⁾)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	213,23	222,89	264,20	301,81	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	234,57	272,18	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	29,63	29,63	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2062/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002

relativo a la vigesimoséptima licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/2002⁽⁴⁾, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.

- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) nº 2799/1999, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación.
- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la vigesimoséptima licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de noviembre de 2002, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2063/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,920 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA

de 5 de junio de 2002

por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios

(2002/912/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, Bulgaria podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en un amplio abanico de ámbitos. Dispone asimismo la incorporación de otros ámbitos comunitarios.
- (2) Con arreglo al artículo 2 del citado Protocolo, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en tales actividades.
- (3) Las condiciones específicas de participación, incluidas las repercusiones financieras, en cada programa comunitario, se determinarán entre la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de Bulgaria.

DECIDE:

Artículo 1

Bulgaria podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, conforme a lo dispuesto en estos programas.

⁽¹⁾ DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

Artículo 2

Bulgaria contribuirá financieramente al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en los que participe.

Artículo 3

Los representantes de Bulgaria podrán participar, en calidad de observadores y para los puntos que afecten a Bulgaria, en los comités de gestión responsables del seguimiento de los programas en los que Bulgaria contribuya financieramente.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas presentados por los participantes de Bulgaria estarán sujetos a las mismas condiciones, normas y procedimientos relativos a los programas de que se trate, en la medida en que sea posible, aplicables a los Estados miembros.

Artículo 5

Las modalidades y condiciones, incluida la contribución financiera, relativas a la participación de Bulgaria en cada programa concreto se determinarán entre la Comisión y las autoridades competentes de Bulgaria. En caso de que Bulgaria solicite asistencia externa con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁽²⁾, las referidas modalidades y condiciones específicas se determinarán conforme al Protocolo de financiación.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará durante un período indeterminado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarla por escrito con un preaviso de seis meses.

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

Artículo 7

Antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y cada tres años a partir de entonces, el Consejo de asociación podrá examinar su aplicación basándose en la participación efectiva de Bulgaria en uno o más programas comunitarios.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

S. PASSY

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 11 de noviembre de 2002**

referente a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

(2002/913/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Angola han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola ⁽²⁾ al concluir el período de aplicación del Protocolo adjunto al Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas Partes han decidido prorrogar el Protocolo actual por un período de tres meses, mediante un Canje de Notas rubricado el 26 de abril de 2002, a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) En virtud de este Canje de Notas, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.
- (4) Para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, resulta indispensable aplicar la prórroga en el plazo más breve posible. Procede por consiguiente firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, a reserva de la Decisión definitiva que se adopte con arreglo al artículo 37 del Tratado.
- (5) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a su celebración, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo a que hace referencia el artículo 1 se aplicará provisionalmente para la Comunidad a partir del 3 de mayo de 2002.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca fijadas *pro rata temporis* en el artículo 1 se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

- Camaroneros:
 - España: 6 550 trb al mes como media anual, 22 buques,
- Buques de pesca demersal:
 - España: 1 650 trb al mes como media anual,
 - Portugal: 1 000 trb al mes como media anual,
 - Italia: 650 trb al mes como media anual,
 - Grecia: 450 trb al mes como media anual,
- Atuneros cerqueros congeladores:
 - Francia: 7 buques,
 - España: 11 buques,
- Palangreros de superficie:
 - Portugal: 5 buques,
 - España: 20 buques,
- Buques de pesca pelágica:
 - Irlanda: 2 buques.

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Presentada el 10 de julio de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. MIKKELSEN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

A. Nota de la Comunidad

Señores:

Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre un nuevo Protocolo:

- 1) El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La compensación financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.
- 2) Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camaroneros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. *Nota del Gobierno de la República de Angola*

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre un nuevo Protocolo:

- 1) El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La compensación financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.
- 2) Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camaroneros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarles que el Gobierno de la República de Angola acepta el régimen propuesto y que tanto su Nota como la presente constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola
